

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión, en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas diez y once de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio podrán ser separados del mismo por la Administración si no cumplen en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

En este supuesto el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido lo serán a cuenta de las que le correspondan en régimen normal de exacción del tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre los Sindicatos Provinciales del Metal, Industrias Químicas y Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación y montaje de plumas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos, durante 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes y Montadores de Plumillas estilográficas, Lapiceros automáticos y Bolígrafos, integrados en los Sindicatos Provinciales del Metal, de Industrias Químicas y del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto que comprende el epígrafe 18, apartado b), de las vigentes tarifas durante el año 1960,

Este Ministerio de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes y Montadores de Plumillas estilográficas, Lapiceros automáticos y Bolígrafos, integrados en los Sindicatos Provinciales del Metal, de Industrias Químicas y del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación y montaje de plumillas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Barcelona.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por el concepto «Estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos», epígrafe 18, apartado b), de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global

para este Convenio la de dos millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas (2.450.000 pesetas), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y la cuota del contribuyente que ha renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fue tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para la distribución de cuotas se tendrán en cuenta los siguientes índices:

a) Número de productores que trabajan en la industria, incluidos los empleados administrativos.

b) Número de viajeros a su servicio. Los contribuyentes que se dediquen a la venta de otros artículos no gravados por el Impuesto establecerán dicho número en función de las operaciones que cada uno de ellos lleve a cabo en relación con el artículo gravado.

c) Capital destinado a la fabricación o montaje del artículo.

d) Publicidad anual, relacionada con los artículos gravados.

e) Cualesquiera otros índices que la Comisión ejecutiva pueda obtener entre los recomendados en el acta final levantada por la Comisión Mixta.

Altas y bajas.—Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio durante el período de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales, siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponden en el régimen normal de exacción del Tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «María Francisca», establecida en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Roviralta Alemany, como Patrono de la Fundación denominada «María Francisca», establecida y domiciliada en Barcelona, calle de